

San Juan de Pasto (Nariño), 4 de mayo de 2023

Señor (a):

**JUEZ DE REPARTO**

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Daniela Estefanía Villarreal Mejía

Accionado: Universidad Libre - Comisión Nacional del Servicio Civil

Derechos vulnerados: Derecho al Debido Proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia en Conexidad al Mínimo Vital y el derecho al trabajo.

DANIELA ESTEFANÍA VILLARREAL MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.126.922 de Pasto, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto estas entidades vulneraron mi derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia en Conexidad al Mínimo Vital y el derecho al trabajo consagrados en los artículos 23, 25 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

1.- Soy participante de la Convocatoria Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, tal como se acredita con el registro de inscripción No 509786458, correspondiente a la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE PASTO. OPEC 184134, en el empleo DOCENTE DE AREA EDUCACION ETICA Y VALORES, como lo acredita el reporte de inscripción (Ver anexo 1).

2.- El 25 de septiembre del 2022 presenté la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docente - NO RURAL dentro del enunciado del proceso de selección, obteniendo los puntajes aprobatorios. (Ver anexo 2)

3.- El proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, como parte del **marco legal** que rige la convocatoria **publicó el documento denominado “Anexo”** por el cual se establecen las **condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección** por mérito en el marco de los procesos de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes.

En el numeral 1.2.2. del Anexo establece: “*El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales **cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño**, los cuales se encuentran definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, adoptado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, mediante la **Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022** o la norma que la modifique, aclare o sustituya.*

*Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse”.*

4. En la página 22 del Anexo, bajo el título **4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**, se establece “*Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la **Verificación de los Requisitos Mínimos** como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

... 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, **o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira**, o la Tarjeta Profesional. Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015”(El subrayado es fuera de texto).

5. En el numeral 1.2.6. Formalización de la Inscripción, del Anexo, página 9, inciso dos determina “Hasta el último día de la inscripción el aspirante podrá anexar y/o actualizar documentos en el SIMO. Sin embargo, para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, se hará hasta la fecha que indique la CNSC, que será posterior a la firmeza de los resultados de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y la Psicotécnica”.

En el inciso 3 de esta misma página se establece: “*Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. **Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”.** El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.*

6. En la OPEC 184134, cuya denominación del cargo corresponde a DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN ETICA Y VALORES HUMANOS, se estableció como **REQUISITO DE ESTUDIO**: ..., **Licenciatura en Ciencias Sociales** (solo, con otra opción o con énfasis) o, licenciatura en humanidades (solo, con otra opción o con énfasis) o, licenciatura en ciencias o educación religiosa (solo, con otra opción o con énfasis) o, licenciatura en psicopedagogía (solo, con otra opción o con énfasis) o, licenciatura en teología (solo o con otra opción, con énfasis); (el subrayado es mío).

7. Con relación al requisito de **EXPERIENCIA** se estableció que este cargo no lo requería.

8. De conformidad con el cronograma de la Convocatoria, la CNSC y a través del Acuerdo 160 del 28 de marzo de 2022, informo a los aspirantes que superaron las pruebas de aptitudes y competencias básicas, la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y pruebas psicológicas que la plataforma SIMO estaría habilitada para que realizaran el cargue y validación de documentos desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo de 2023.

9. De conformidad con esta instrucción publicada en el Acuerdo modificatorio 160 del 28 de marzo de 2022 y en razón a que para la inscripción había cargado en SIMO la constancia expedida el 17 de Junio de 2022, por la directora de la oficina de registro académico de la Universidad de Nariño, donde da cuenta que había finalizado la totalidad de los estudios en Licenciatura en Ciencias Sociales, quedando únicamente pendiente la Ceremonia de Grado, documento cargado el 24 de junio de 2022, al momento de realizar la inscripción, y que de acuerdo con los requisitos mínimos aceptados en la convocatoria, es un documento plenamente válido. Documento que puede ser observado en el registro histórico de SIMO, ya que, al atender las indicaciones dadas por la CNSC, para el periodo del 10 al 16 de marzo de 2023, actualicé los documentos registrados al cambiar la constancia de terminación de estudios por el título obtenido el 2 de julio de 2022.

10. Siguiendo con el proceso, la Universidad Libre, como operador del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE PASTO, el 29 de marzo de 2023 publicó los resultados de la valoración de requisitos mínimos por medio del aplicativo de SIMO, manifestando que **no cumplía con el Requisito Mínimo de Educación**, por lo tanto, **NO continuaba dentro del proceso de selección**, determinando mi estado como **no admitido**. Decisión que se mantuvo después de resuelto el recurso de reclamación interpuesto dentro del término concedido. (Ver anexo 3)

En el aplicativo SIMO al consultar los resultados detallados de la prueba de verificación de requisitos mínimos, se encuentra en observaciones que el documento que acredita el título profesional de Licenciada en Ciencias Sociales de la Universidad de Nariño, no fue validado puesto que se argumenta que la fecha del documento es posterior a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria 24/06/2022, ignorando y no valorando la certificación de terminación de estudios aportada en su momento. (Ver anexo 4)

11. Cumpliendo con las fechas estipuladas por SIMO “desde las 00:00 del 30 de marzo de 2023, hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023, con excepción del 01 y el 02 de abril de 2023, por no ser días hábiles “, el 04 de abril del año en curso, presenté RECURSO DE RECLAMACIÓN RESULTADOS PRELIMINARES PRUEBAS VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, PROCESO DE SELECCIÓN 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS, reclamación que se radicó bajo el número 641212357, bajo los mismos argumentos que presento en este escrito, para hacer válido el documento

aportado en su momento y aceptado como requisito mínimo de la convocatoria, de conformidad con el numeral 4.3 del Anexo y relacionado en el numeral 4 del presente escrito.

12. La Universidad Libre en calidad de operador de la convocatoria al resolver mi reclamación, no tuvo en cuenta el numeral 4.3 del Anexo, pues no hizo válida la constancia de terminación de estudios de la Licenciatura en Ciencias Sociales.

13. La Universidad Libre en calidad de operador de la convocatoria y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al ignorar lo establecido en el numeral 4.3 del Anexo, cambiaron los términos de exclusión del concurso, pasando de referir que no cumplo con los requisitos básicos por no haber aportado el título profesional a tiempo a referir que no es válido por cuanto se aportó de manera extemporánea, aun cuando en la inscripción se cargó el certificado de estudios que acredita el cumplimiento de los mismos y se actualizó el cargue del título en las fechas estipuladas por la comisión y el operador para hacerlo.

14. La Universidad Libre en calidad de operador de la convocatoria y la Comisión Nacional del Servicio Civil argumenta que los documentos anexados a la reclamación son aportados por la reclamante de manera extemporánea, sin precisar porque son extemporáneos frente a la totalidad de los lineamientos de la convocatoria, cuando estos solamente cumplen con la finalidad de aclarar la validez de la certificación cargada previamente en la etapa de inscripción y la actualización del título profesional durante los tiempos establecidos para dicho objetivo y no para ser evaluados como documentos nuevos o de “nueva” actualización en la convocatoria.

15. La Universidad Libre en calidad de operador de la convocatoria y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al finalizar la respuesta a la reclamación, me informa “que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección”, negando el derecho a presentar el recurso de apelación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De acuerdo con lo anterior, demando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con el derecho al trabajo, afectando de manera directa al mínimo vital al no tener acceso a cargos públicos por concurso de méritos, empleando para el efecto, el mecanismo de la acción de tutela, por cuanto el artículo 86 Superior señala que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual, satisfechos estos requisitos, resulta viable emitir una decisión de fondo sobre lo pretendido, ya que por acción y omisión de estas entidades públicas, se afectan gravemente mis derechos fundamentales.

De igual manera, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la misma, solo se tipifica como inviable cuando se trate de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que como puede verse, no es mi caso, porque al someterla por cuenta de las decisiones de la CNSC a la exclusión laboral, se configura no solo una injusticia manifiesta al superponer la entrega de un título a la totalidad de requisitos que acreditan la profesionalización, causándome un perjuicio irremediable e irreparable, dadas



las consecuencias de naturaleza subsidiaria y residual, al quedar por fuera del concurso, sin la contemplación a fondo de la certificación anexada y su validéz acreditada por la Universidad de Nariño.

Al respecto, la Corte Constitucional, considera que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que el mecanismo de la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo por excelencia, cuando el accionante no encuentra por otro medio, solución efectiva y oportuna y cuando se presenta una violación flagrante de sus derechos fundamentales, que para el caso, están implícitos y de manera conexas y subrogada con el derecho al trabajo.

De acuerdo con la anterior inferencia, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, precisó: “(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, la vida, la salud y el debido proceso de quienes participan en un concurso de méritos y las reglas del juego preestablecidas, son claras, el mecanismo de la acción de la tutela es la herramienta que procede, porque es el que tiene la competencia plena y directa, así haya otro mecanismo de defensa judicial, para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”. La acción de tutela procede en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Finalmente, concurre la acción de tutela, como mecanismo de salvaguarda de unos derechos vulnerados y tangiblemente probados, para lo cual, (i) “pese a la existencia de un mecanismo judicial adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, no goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; (ii) ora se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”.

Frente al perjuicio irremediable, que se puede derivar como en este caso, de un perjuicio notable y manifiesto por cuenta de las decisiones de la CNSC, la Corte en sentencia T-439 de 2000 expresó:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia que exige, en el caso que nos ocupa, de medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente; y la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. (...) La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

## **Derecho fundamental al Debido Proceso**

Sumado a lo anterior, si no se cumple con las preceptivas normativas y jurisprudenciales señaladas no solo se vulnera el derecho de presentar una tutela como mecanismo válido de protección de los derechos fundamentales, sino también el debido proceso.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata, que rige para toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “debido proceso administrativo”, el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado.

El máximo Tribunal Constitucional indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. El acervo probatorio expuesto, le da al Juez de Tutela, el marco jurídico suficiente y apropiado para que este concurso de méritos, pueda ser revisado y modificado según las evidencias expuestas y confrontadas con las referencias técnicas ofrecidas por la CNSC como corresponde al respeto del debido proceso invocado reiterativamente en la exposición de motivos.

Importante recordar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

### **Derecho al debido proceso administrativo en los concursos de méritos**

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" 3 En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso: "La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra "los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración". Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar "la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes", (v) asegurar que "los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado" y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho"

### **Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos**

La carrera administrativa ha sido definida como, "un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes". En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo: "(...) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos Sentencia T 376 de 2017 3 Sentencia C 288 de 2014 4 y cada uno de sus asociados, el

derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado. De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos: (i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. (iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional. De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales. En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección. Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así: "(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son

inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. (...)"

### **Exceso ritual manifiesto.**

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

### **Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

### **PETICIONES**

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia en Conexidad al Mínimo Vital y el derecho al trabajo.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184134 hasta que se resuelva mi solicitud y se pongan en marcha las acciones para reestablecer mis derechos vulnerados.
3. Declarar la nulidad de la exclusión del accionante en el proceso de concurso docente.
4. Ordenar a la accionada tener en cuenta la documentación enviada y actualización de la condición de titulación y estudios de la accionante como cumplimiento de los requisitos mínimos de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3 del anexo técnico de la convocatoria y validando la Certificación Académica emitida por la directora de la oficina de Registro Académico, además de la titulación como LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES de la Universidad de Nariño para el cumplimiento de los requisitos del empleo.
5. Por los motivos y fundamentos legales que se argumentaron dentro del recurso de reclamación anexo y la presente tutela se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre se me valore como ADMITIDA respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS OPEC 184134.
6. Declarar la no Perentoriedad y el requisito de inmediatez frente a la presente actuación.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

## PRUEBAS

Con base en los hechos se aportan las pruebas enmarcadas y se anexan los siguientes documentos:

- Anexo 1: Reporte de inscripción en el SIMO
- Anexo 2: Pantallazo SIMO puntaje de Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula- no rural.
- Anexo 3: Pantallazo SIMO “no admitido” por no cumplir los requisitos mínimos
- Anexo 4: Pantallazo SiMO resultados detallados de la prueba de verificación de requisitos mínimos
- Anexo 5: Documento de reclamación
- Anexo 6: Certificado de finalización de estudios con fecha de expedición de 17 de Junio de 2022 el cual fue cargado en la plataforma en el momento de la inscripción para acreditar el cumplimiento de requisitos básicos.
- Anexo 7: Diploma de Licenciada en Ciencias Sociales.
- Anexo 8: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

## NOTIFICACIONES

**Accionante:** A fin de recibir cualquier notificación sobre la decisión que tome el juez de tutela, me permito referir los siguientes datos: Dirección de residencia: Calle 22 N° 1-30 Bloque B apartamento 604 Unidad Residencial Los Pinos, Pasto- Nariño. Número de celular: 3183160449. Correo electrónico: [daga2521@hotmail.com](mailto:daga2521@hotmail.com) .

**Accionadas:** Comisión Nacional del Servicio Civil: N.I.T.: 900003409-7. Correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co) . Teléfonos: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011.

Universidad Libre: NIT.: 860.013.798-5. Correo electrónico para notificaciones judiciales: [uridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:uridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) . Teléfonos: 01 8000 180560 o para Bogotá 601 3821000.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Villarreal', enclosed in a light gray rectangular box.

Firma

Nombre: Daniela Estefanía Villarreal Mejía

C.C. 1.010.126.922 de Pasto

## ANEXOS

### Anexo 1: Reporte de inscripción en el SIMO



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a  
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022

Secretaría de Educación Municipio de San Juan de Pasto

Fecha de inscripción: vie, 24 jun 2022 11:17:12

Fecha de actualización: dom, 12 mar 2023 19:51:

#### DANIELA ESTEFANIA VILLARREAL MEJIA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	1010126922
Nº de inscripción	509786458		
Teléfonos	3183160449		
Correo electrónico	daga2521@hotmail.com		
Discapacidades			

#### Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Municipio de San Juan de Pasto		
Código	Nº de empleo	184134	
Denominación	29950247 DOCENTE DE AREA EDUCACION ETICA Y VALORES HUMANOS		
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

#### DOCUMENTOS

#### Formación

EDUCACION INFORMAL	Politécnico Superior de Colombia
BACHILLER	Colegio La Inmaculada
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE NARIÑO
EDUCACION BASICA PRIMARIA	Colegio La Inmaculada
EDUCACION INFORMAL	Politécnico superior de Colombia

#### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
COLEGIO LA INMACULADA	DOCENTE PRACTICANTE	05-abr-21	03-dic-21

#### Otros documentos



Otros documentos

Documento de Identificación  
Certificado Electoral  
Licencia de Conducción  
Certificado Examen de Idiomas  
Resultado Pruebas ICFES

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales      Pasto - Nariño



## Anexo 2: Pantallazo SIMO puntaje de Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula- no rural

### ☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	60.00	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	72.72	10
<b>Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula</b>	No aplica	No Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

## Anexo 3: Pantallazo SIMO “no admitido” por no cumplir los requisitos mínimos

**Resultados**

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique.

## Anexo 4: Pantallazo SIMO resultados detallados de la prueba de verificación de requisitos mínimos

**Formación**

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo, toda vez que la fecha del documento es posterior a la fecha de cierre de Inscripciones de la Convocatoria 24/06/2022.	🔍
Politécnico superior de Colombia	Innovación pedagógica y didáctica	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	🔍
Politécnico Superior de Colombia	Gerencia Educativa	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	🔍
Colegio La Inmaculada	Bachiller	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde el nivel de formación académica requerido por el empleo.	🔍
Colegio La Inmaculada	Básica primaria	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde el nivel de formación académica requerido por el empleo.	🔍

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

## Anexo 5: Documento de reclamación

**Recurso de Reclamación**  
*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes*

San Juan de Pasto, 03 de abril de 2023

Doctor  
**MAURICIO LIÉVANO BERBAL**  
Comisionado presidente  
Comisión Nacional del Servicio Civil  
Ciudad

Honorables Comisionados  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Ciudad

Respetado Operador de la Convocatoria  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
Ciudad

**Ref. Recurso de Reclamación - Resultados Preliminares Pruebas Verificación de Requisitos mínimos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS**

Yo **DANIELA ESTEFANIA VILLAREAL MEJIA** mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.010.126.922 de Pasto (Nariño), con fundamento a los derechos constitucionales **A LA PETICIÓN, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, me permito presentar recurso de reclamación respecto a los resultados preliminares publicados el 29 de marzo de 2023; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a. La petición que se presenta es clara y precisa. Se designó la autoridad a la que se dirige, contiene mi nombre e identificación y su objeto.

**Recurso de Reclamación**  
**Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes**

**b.** En caso de que la información sea reservada, corresponde a la entidad argumentar (artículo 25 de la Ley 1755) que se encuentra en las situaciones previstas en los artículos 18 a 19 de la Ley 1712 de 2014 e informar que procede el recurso de insistencia si niega el acceso a la misma (artículo 26 de la Ley 1755).

**c.** Según el artículo 2° de la Ley 1712/14 (Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones) *“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”*.

**d.** Según el artículo 29 de la Ley 1712/14, *“todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal”*.

**e.** Según el artículo 31 de la Ley 1437/11, *“La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria”*.

**f.** La respuesta a la presente solicitud, según el artículo 26 de la Ley 1712/14, deberá ser *“(…) oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”*, ya que según la CORTE CONSTITUCIONAL, la *“(…) ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente (...)”*, vulnera el derecho fundamental de petición y de acceso a la información pública, por lo que tiene los mismos efectos de la ausencia de respuesta a la petición.

**g.** Según el mismo artículo 26 de la Ley 1712/14, el término para responder a esta solicitud son los mismos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Si *“excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*, es decir, la respuesta a la presente solicitud, eventualmente, no podría superar los treinta (30) días hábiles.

**Recurso de Reclamación**  
**Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes**

h. No se puede preguntar los motivos o finalidades de la presente petición como se indica en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 que establece:

*“Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.*

*(...)*

*Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información **a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.**” (subraya y negrilla en el texto).*

i. Según el literal(c) del numeral 1° del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los ciudadanos deben tener el derecho a *“tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*.

j. La información relacionada con las plantas de empleados y servidores de las entidades públicas, sus formas de vinculación, los concursos de méritos para ingreso a la carrera administrativa y toda la información relacionada con los empleos públicos y su ocupación es información de alto interés público dentro de un país democrático.

**De los hechos relevantes probados:**

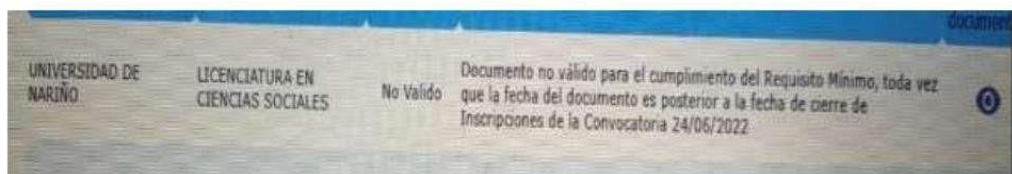
De conformidad con los resultados preliminares de la Valoración de Requisitos Mínimos:

- 1.)** En la publicación de **resultados preliminares del 29 de marzo de 2023**, y respecto a la Valoración de los Requisitos mínimos fui declarada por el operador de la Convocatoria como **NO ADMITIDA**.
- 2.)** En la confianza de que el operador de la convocatoria **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** actuaría bajo los principios constitucionales a **LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA** me abstuve en solicitar concepto externo de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Ventanilla única y con el fin de obtener respuesta frente a las inconsistencias presentadas en el acuerdo Rector y su anexo técnico.

**Recurso de Reclamación**  
**Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes**

**Síntesis de la decisión en primera instancia:**

- 1.)** Que una vez publicados los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos la Universidad Libre de Colombia argumenta el **NO CUMPLIMIENTO**, teniendo en cuenta que el documento es posterior a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria 24/06/2022:



**Consideraciones de la Comisión del Servicio Civil respecto la verificación de los requisitos mínimos (Respuesta oficial Rad. De consulta 2023RS007295**

Mediante **“la verificación de requisitos mínimos”** la Comisión Nacional del Servicio Civil fundamenta la valoración de requisitos mínimos teniendo en cuenta lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de oficio con radicado No. 2023RS007295 del 07 de febrero de 2023 de la CNSC, emitió respuesta frente a su escrito con radicado No. 2023RE010428 del 24 de enero de 2023, a través de la cual solicitó “...informar al respecto a quienes ya acreditamos un título profesional previo a la valoración de requisitos mínimos del Proceso de selección No. 2150 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes CNSC será válido para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo **DOCENTE DE AULA** la certificación de terminación de materias que fue otorgada por la IES y aportada antes del cierre de la etapa de inscripciones, toda vez que a esa fecha aún no se había entregado el Diploma y/o Acta de Grado. (...)” (sic)

Sea lo primero señalar, que en relación a la respuesta dada a Usted bajo el radicado de salida No. 2023RS007295 del 07 de febrero de 2023, esta Comisión Nacional confirma en todas sus partes lo manifestado en la misma.

Sin embargo, con el fin de dar un poco más de claridad frente a su caso particular, se indica que el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, establece que la convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito, por lo que le invitamos a verificar las reglas y condiciones del concurso de méritos establecidos en los respectivos Acuerdos del Proceso de Selección 2150 a 2237, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes.

En el mismo sentido, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo 1 del Acuerdo del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, señaló:

“...”

**4.1.2. Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.**

**4.1.2.1. Certificación de la Educación.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez



### **Recurso de Reclamación**

*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes*

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la Comisión Nacional del Servicio Civil fundamenta su concepto de conformidad con el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015 y así mismo el numeral 4.1.2 del anexo técnico del acuerdo Rector de la Convocatoria.

### **Motivos de Inconformidad**

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** desconoció mis derechos fundamentales **A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** en la medida que para los empleos donde **NO SE REQUIERE DE EXPERIENCIA LABORAL** es totalmente claro que la aplicabilidad de los requisitos de la **resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 (Manual de Funciones)** es única y estrictamente respecto al acto mediante el cual un ciudadano se posesiona en un empleo público, además de:

- 1.) Que, de conformidad con el numeral 4.3 del mismo anexo técnico de la convocatoria y con el cual fundamentan las respuestas frente a la etapa de verificación de requisitos mínimos; **respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes la certificación de terminación de materias es un documento válido de acreditación:**

#### **4.3. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional. Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.
- 4) Certificación(es) de los programas de Educación Continua en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de cinco (5) años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la actualización de documentos.
- 5) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.

- 2.) Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4.3 del anexo técnico de la convocatoria **DOCUMENTACIÓN PARA LA**

**VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Título(s) académicos (s) o actas de grado o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria** en conexidad con los fundamentos mediante los cuales fue ordenado legalmente el parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 2039 de 2020, el artículo 6 de la ley 489 de 1998, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 616 de 2021, se cumple con el requisito mínimo de educación toda vez que superadas las etapas del concurso el Diploma como LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES es un requisito de POSESIÓN, en este sentido queda totalmente claro que lo fundamentado como requisito en la **resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 (Manual de Funciones)** evidentemente es aplicado para la posesión.

- 3.) Que, de conformidad con la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 (Manual de Funciones Docente y Directivos Docentes), respecto a los requisitos mínimos para el cargo **DOCENTE DE AULA** es claro que por ser este un empleo en el cual **NO SE REQUIERE EXPERIENCIA** el **DIPLOMA o ACTA DE GRADO** son certificaciones **que se requieren para la POSESIÓN.**

#### **Fundamentos de Derecho:**

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a través de los **resultados preliminares** de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes, desconoció mis derechos fundamentales **A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, en la medida que:

#### **PRIMERO: de carácter Constitucional:**

- **ARTÍCULO 13:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva*



### **Recurso de Reclamación**

**Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes**

*y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

- **ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*
  
- **ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*
  
- **ARTICULO 53:** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

### Recurso de Reclamación

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes

#### SEGUNDO: Derecho a la Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

*“(...) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)”*

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

*“(...) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que*

### **Recurso de Reclamación**

**Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes**

*Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:*

*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

*Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:*

### **Recurso de Reclamación**

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes

#### **CUARTO: El principio general de igualdad:**

*Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)*

#### **QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:**

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien lo ha referido como una de las más vivas expresiones de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

(...)

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

*Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, **y la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa*

### Recurso de Reclamación

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes

solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

Mientras la persona **no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política. “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.**

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia/Sala de casación penal

-radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

#### **SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la Universidad Libre de Colombia:**

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

### **Recurso de Reclamación**

*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes*

#### **SEPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que « a carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.



**Recurso de Reclamación**  
**Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes**

**OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa:**

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con **personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales** que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia**.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

*“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en **criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud**; (...).*

**NOVENO: Principios del Mérito:**

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; **(ii)** defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria

### **Recurso de Reclamación**

**Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes**

en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"

**Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:**

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas**



### **Recurso de Reclamación**

**Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes**

**condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

#### **DECIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.*

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo

**Recurso de Reclamación**

*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes*

(artículo 334).

**DECIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la igualdad:**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

**DECIMO-SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:**

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

**DECIMO-TERCERO: En virtud del Artículo 209 de la Constitución política de Colombia:**

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

**DECIMO-CUARTO: En virtud de la ley 2039 de 2020:**

**Se promueve** la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo [45](#) de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.

**Equivalencia de experiencias.** *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado,*

### **Recurso de Reclamación**

**Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes**

*educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

*(Inciso modificado por el Art. 9 de la Ley [2221](#) de 2022).*

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCT el en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto [1083](#) de 2015 o el que haga sus veces.

La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.**

El Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular; la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este Artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013



**Recurso de Reclamación**

*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes*

y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

*Las entidades públicas, privadas y sin ánimo de lucro deberán expedir un certificado en el que conste que el estudiante finalizó el Servicio Social PDET, especificando el tiempo prestado y las funciones realizadas. (Parágrafo adicionado por Art. 9 de la Ley [2221](#) de 2022).*

(Ver Decreto [952](#) de 2021)

(Modificado por el Art. [16](#) de la Ley 2113 de 2021)

Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados y que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.

**DECIMO-QUINTO: En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:**

las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

**DECIMO-SEXTO: En virtud del decreto 616 de 2021:**

1. Las actividades sobre las cuales se pretenda solicitar equivalencia de experiencia profesional previa, debieron ser realizadas por estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, en sus niveles técnico profesional, tecnológico y universitario; estudiantes de educación para el trabajo y desarrollo humano; estudiantes de formación profesional integral del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; estudiantes de escuelas normales superiores; o estudiantes de la oferta de formación por competencias a la que se refiere el cuarto inciso del artículo [194](#) de la Ley 1955 de 2019.

2. Las actividades cuya equivalencia de experiencia profesional previa sea solicitada, debieron realizarse mediante prácticas laborales, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o grupos de investigación

**Recurso de Reclamación**

*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes*

sobre temas relacionados directamente con el programa formativo cursado como opción para adquirir el correspondiente título.

3. Este tipo de experiencia profesional previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo [128](#) de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**PARÁGRAFO.** El ejercicio de las profesiones seguirá siendo regido por las disposiciones vigentes sobre la materia y la equivalencia de experiencia profesional previa no habilitará al titular de esta para ejercer la profesión respectiva.

**Pretensiones:**

En el marco del respeto por la meritocracia y la protección de los derechos fundamentales **A LA PETICIÓN, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, me permito solicitar muy respetuosamente a la Universidad Libre de Colombia:

- 1.) Ajustar la valoración de requisitos mínimos de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3 del anexo técnico de la convocatoria y validando la Certificación Académica emitida por la directora de la oficina de Registro Académico, además de la titulación como LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES de la Universidad de Nariño para el cumplimiento de los requisitos del empleo.
- 2.) Por los motivos y fundamentos legales que se argumentan dentro del recurso de reclamación se me valore como **ADMITIDA** respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo **DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS OPEC 184134**.

Agradezco de antemano su colaboración y respuesta en los términos de ley.

**Pruebas y Anexos:**

- 1.) Comprobante de Inscripción.
- 2.) Certificación de estudios Aportada para la Inscripción – Universidad de Nariño
- 3.) Diploma – pregrado LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES

**Recurso de Reclamación**  
*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes*

Autorizo como medio de notificación oficial el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO y la dirección de correo electrónico [daga2521@hotmail.com](mailto:daga2521@hotmail.com)

Sin otro particular,



**DANIELA ESTEFANIA VILLAREAL MEJIA**  
C. de C. 1.010.126.922 de pasto (Nariño)  
Participante  
Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes - DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS  
Celular: 318-316-04-49  
Correo: [daga2521@hotmail.com](mailto:daga2521@hotmail.com)

Anexo 6: Certificado de finalización de estudios con fecha de expedición de 17 de Junio de 2022 el cual fue cargado en la plataforma en el momento de la inscripción para acreditar el cumplimiento de requisitos básicos



UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
Oficina de Registro Académico - OCARA



**LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE REGISTRO ACADEMICO  
DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO - Nit 800118954-1  
Creada mediante Decreto No 049 de 1904  
HACE CONSTAR:**

Que el(la) señor(a) VILLARREAL MEJIA DANIELA ESTEFANIA, identificado con CC N° 1010126922 expedida en PASTO se encuentra matriculado en el periodo A DE 2022 como egresado.

FACULTAD: CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES  
PROGRAMA: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES

SNIES: 105002  
SEMESTRE: 15  
JORNADA: DIURNA  
FINALIZACIÓN PLAN DE ESTUDIOS: 2022-04-22

Para optar al título, debe estar a paz y salvo con los requisitos de grado.

En constancia se firma en San Juan de Pasto, a los 17 días del mes de Junio de 2022.

Control: 1087958420/84169

MIRIAN DEL ROSARIO GUAPUCAL CUASANCHIR  
DIRECTORA DE OCARA





Anexo 7: Diploma de Licenciada en Ciencias Sociales





## Anexo 8: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

### **Docentes y Directivos Docentes**

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Bogotá D.C., abril de 2023.

#### **DANIELA ESTEFANIA VILLARREAL MEJIA**

Aspirante

C.C. 1010126922

ID Inscripción: 509786458

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

#### **Radicado de Entrada No. 641212357**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

*“Por medio de la presente, bajo documento completo de reclamación anexo, presento reclamación frente a la exclusión del concurso de docente en el área de ética y valores, toda vez que los argumentos proporcionados y los tres anexos cargados dan garantía del cumplimiento de los requisitos mínimos.”*

La aspirante adjunta documento en el que realiza las siguientes:



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

*"Pretensiones:*

*(...), me permito solicitar muy respetuosamente a la Universidad Libre de Colombia: 1.) Ajustar la valoración de requisitos mínimos de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3 del anexo técnico de la convocatoria y validando la Certificación Académica emitida por la directora de la oficina de Registro Académico, además de la titulación como LICENCIADA EN CIENCIAS SOCIALES de la Universidad de Nariño para el cumplimiento de los requisitos del empleo. 2.) Por los motivos y fundamentos legales que se argumentan dentro del recurso de reclamación se me valore como ADMITIDA respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS OPEC 184134."*

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En primer lugar, debido a que en su reclamación hace referencia a "La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA desconoció mis derechos fundamentales (...)" es necesario mencionar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se han garantizado los derechos a ocupar cargos públicos, la igualdad, el debido proceso, a la confianza legítima, principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe y acceso a la carrera administrativa a través del concurso público de méritos, pues la decisión de no admisión de la aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en el Acuerdo del Proceso de Selección, las cuales fueron aceptadas por aquella al momento de su inscripción.

Al respecto, es preciso aclarar el procedimiento que se debe ejecutar previamente a la apertura del Proceso de Selección por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual es importante mencionar lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, el cual, en relación con el concurso de méritos para zona no rural, establece:

*"Artículo 2.4.1.1.1. Ámbito de aplicación. Los preceptos contenidos en el presente capítulo aplican a los concursos públicos de méritos del sistema especial de carrera docente para proveer los cargos de docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal administrada por las entidades territoriales certificadas y que prestan el servicio educativo a población mayoritaria.*

*(...)*

*Artículo 2.4.1.1.4. Determinación de vacantes definitivas. Para dar apertura a la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del plazo que esta determine, solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, o les comunicará a dichos mandatarios los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información de que trata el presente artículo.*

*Previo a consolidar y remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*





Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

*El reporte de las vacantes definitivas debe ser certificado por el gobernador, alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación.*

(...)

**Artículo 2.4.1.1.5. Convocatoria.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.*

(...)

**Artículo 2.4.1.1.10. Desarrollo del concurso público de méritos.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto-ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá celebrar un convenio interadministrativo con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para el desarrollo de una o varias etapas del concurso de méritos regulado en el presente capítulo o, en su defecto, con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.*

De las normas transcritas, se evidencia que el presente Proceso de Selección deviene de un mandato legal, que involucra varios actores, entre ellos el Ministerio de Educación Nacional como órgano rector de la educación en el país, la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien tiene la competencia de administración y vigilancia de la carrera administrativa, las entidades territoriales certificadas en educación en donde se encuentran ubicados los cargos a proveer y por su puesto la universidad operadora del proceso de selección, fundamentándose en los perfiles de los empleos definidos por las entidades territoriales y requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

Este procedimiento aclara que no es de manera arbitraria ni al azar que la Institución de Educación Superior operadora del concurso establezca las condiciones del proceso, sino que estos están debidamente planeados con anterioridad a la apertura de la Convocatoria de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos.

Así mismo, es importante señalar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.15. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decreto 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

De lo anterior, queda claro que la Convocatoria que expida la CNSC reglamentando los procesos de selección para ingreso a los cargos pertenecientes al sistema especial de carrera docente, son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los actores del proceso, que entre otros principios reglamentados en estos, tienen que dar prioridad al **de transparencia**, incluido en los artículos 2.4.1.1.2<sup>1</sup> y 2.4.1.7.2.1<sup>2</sup> del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre de Colombia dentro del proceso de selección en el cual usted está participando, lo que significa que esta institución educativa ha actuado en cada una de las etapas de la estructura bajo los principios que deben orientar los procesos de selección.

En segunda medida, con referencia a la primera pretensión donde manifiesta (...) *Ajustar la valoración de requisitos mínimos (...) validando la Certificación Académica emitida por la directora de la oficina de Registro Académico*, le informamos que las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la **documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”**, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

### **“1.2. Procedimiento de inscripción**

*Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO”, publicado en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el menú “Procesos de Selección”, opción “Tutoriales y Vídeos”, opción “Guías y Manuales”.*  
(...)

### **1.2.6. Formalización de la inscripción**

(...)

*Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en*

<sup>1</sup> Subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016

<sup>2</sup> Adicionado transitoriamente por el artículo 1 del Decreto 574 de 2022.





Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos"**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...).

**Una vez se cierre la Etapa de Actualización de Documentos no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.** (Subraya y negrilla fuera del texto)

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Así, es claro que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Finalmente, respecto a su solicitud referente a la validación del título de pregrado aportado, se le informa que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que, con el fin de acreditar el requisito de Educación Formal, la aspirante adjuntó Título de Licenciado en Ciencias Sociales, otorgado el 02 de julio de 2022. Sin embargo, este no puede ser tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la fecha de expedición es posterior al 24 de junio de 2022, último día de cierre de la etapa de inscripciones, momento hasta el cual podían resultar válidos los correspondientes documentos de acreditación de los Requisitos Mínimos.

En ese sentido, el anexo del Acuerdo del Proceso de Selección señala:

"1.2.6 Formalización de la Inscripción:

(...)





Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción."

En concordancia con lo anterior, la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos, establece al respecto que:

8 ¿Cómo se desarrolla la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 común a los Acuerdos del proceso de selección, la Universidad Libre desarrollará la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

1. Revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones y en el cargue y validación de documentos, a través del aplicativo SIMO, con el apoyo de un grupo de profesionales capacitados, quienes verificarán cada uno de los documentos registrados.
2. Con base en los documentos de educación y experiencia que aporte el aspirante, la Universidad determinará si cumple con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo.
3. Los aspirantes que cumplan los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo quedarán en estado de admitido, lo cual los habilita para continuar en las demás etapas del proceso de selección.
4. Los aspirantes que en estado preliminar estén como No Admitidos podrán presentar por medio del aplicativo SIMO la reclamación correspondiente, la Universidad Libre responderá de fondo todas las reclamaciones allegadas y serán comunicadas a los participantes de los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando usuario y contraseña.
5. Una vez culminado el proceso de reclamaciones, se publicarán en el aplicativo SIMO los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, para que los aspirantes realicen la consulta.

NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022."

Como se puede observar, en el Proceso de Selección, no puede ser tenido en cuenta un documento que, aun siendo aportado en tiempo, no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos antes de la fecha dispuesta para el cierre de las inscripciones, acorde a lo dispuesto en el marco regulatorio en comento. Por lo anterior, no es posible acceder favorablemente a las peticiones del aspirante.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**Sandra Liliana Rojas Socha**  
Coordinadora General de Convocatoria  
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Kattlyn Misal  
Supervisó: Gina Ruiz  
Auditó: Andrés Rincón